Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTAS** las constancias para resolver los recursos de revisión **00993/INFOEM/IP/RR/2025** y **00996/INFOEM/IP/RR/2025**, presentado por **un usuario que se registró como XXXX**, a quien en lo sucesivo llamaremos **EL RECURRENTE o PARTICULAR**, en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información con número de folio **00011/TMASCALC/IP/2025** y **00008/TMASCALC/IP/2025**, por parte del **Ayuntamiento de Temascalcingo,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El día **quince de enero de dos mil veinticinco**,se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante (SAIMEX), la siguiente solicitud de información pública:

**SOLICITUD 00011/TMASCALC/IP/2025- RECURSO 00993/INFOEM/IP/RR/2025**

*“Nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temascalcingo. ficha curricular, documento que acredite su experiencia laboral, documentos que acredite su experiencia en el tema de Derecho de Acceso a la Información y/o Transparencia, documento que acredite su escolaridad, en caso de ostentarse como licenciado, maestro o doctor, Copia de Titulo Profesional y cedula profesional. Directorio de personal adcrito a la Unidad de Transparecia”* (Sic)

**SOLICITUD 00011/TMASCALC/IP/2025- RECURSO 00996/INFOEM/IP/RR/2025**

“*Directorio de mandos medios y superiores del INCUFIDE Temascalcingo, su currículo vitae y el documento que acredite escolaridad, en caso de que alguno se ostente con grado profesional copia de titulo y cedula profesiona*” (Sic)

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**

1. En fechas **veintinueve de enero** y **seis de febrero ambas de dos mil veinticinco**, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a las solicitudes de información adjuntando archivos electrónicos, siendo los siguientes:

**SOLICITUD 00011/TMASCALC/IP/2025- RECURSO 00993/INFOEM/IP/RR/2025**

* **011 R.pdf:** Contiene el oficio número MTM/DAYDP/081/01/2025, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora de Administración y Desarrollo de Personal, por medio del cual remite a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, la información solicitada, adjuntando al oficio de referencia los siguientes documentos.
* Ficha curricular de la C. Nancy Trejo Martínez
* Constancia de autenticación del Título Electrónico de la C. Nancy Trejo Martínez
* Cédula Profesional de la C. Nancy Trejo Martínez

**SOLICITUD 00011/TMASCALC/IP/2025- RECURSO 00996/INFOEM/IP/RR/2025**

* **SOLICITUD 00008TMASCALCIP2025.pdf:** Contiene el oficio número MTM/IMCUFIDE/012/02/2025, de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, por el cual proporcionó el Directorio de Mandos Medios y Superiores y Currículum Vitae; oficio al que adjuntó:
* Directorio de mandos medios y superiores del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Temascalcingo 2025-2027.
* Ficha curricular del C. Juan Antonio Ortiz Castro
* Ficha curricular del C. Macario González Romero
* Ficha curricular del C. Juan de la Cruz Núñez

1. En fecha **diez de febrero de dos mil veinticinco,** el particular interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:

**SOLICITUD 00011/TMASCALC/IP/2025- RECURSO 00993/INFOEM/IP/RR/2025**

* **Acto impugnado**: *“Falta de respuesta completa” (S*ic)
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Se solicita titulo profesional del titular de la Unidad de Transparencia, en el caso de que se ostente con alguno de los grados profesionales de Licenciado, Maestro o Doctor, el adjuntar su ficha curricular se ostenta como Licenciada en Pedagogía, sin anexar el Titulo Profesional, en tal razón, no esta estregando lo solicitado o bien esta incurriendo en el delito de Usurpación de Profesiones al ostentarse como Licenciada sin haber obtenido el titulo profesional correspondiente”* (Sic)

**SOLICITUD 00011/TMASCALC/IP/2025- RECURSO 00996/INFOEM/IP/RR/2025**

* **Acto impugnado**: *“No estrega la informacion solicitada en su yotalidad” (S*ic)
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“no entregan documentos de su nivel de estudios”* (Sic)

1. La Comisionada y el Comisionado Ponentes con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión de fecha **trece de febrero de dos mil veinticinco,** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. El **RECURRENTE** dejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
3. El **SUJETO OBLIGADO** en fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**, realizó manifestaciones, adjuntando los archivos electrónicos siguientes:

**SOLICITUD 00011/TMASCALC/IP/2025- RECURSO 00993/INFOEM/IP/RR/2025**

* **00011TMASCALCIP2025.pdf:** Contiene el oficio número MTM/DAYDP/0171/02/2025, suscrito por la Directora de Administración y Desarrollo de Personal.

**SOLICITUD 00011/TMASCALC/IP/2025- RECURSO 00996/INFOEM/IP/RR/2025**

* **00008TMASCALCIP2025.pdf:** Contiene el oficio MTM/IMCUFIDE/28/02/2025, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Director del IMCUFIDE, por medio del cual adjunta información entre la que se encuentra el Acta de Comité de Transparencia, relativa a la clasificación de la información de los documentos que acreditan el último grado de estudios, así mismo adjuntó al oficio descrito lo siguiente; Directorio de mandos medios y superiores del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Temascalcingo 2025-2027; ficha curricular del C. Juan Antonio Ortiz Castro, ficha curricular del C. Juan de la Cruz Núñez; ficha curricular del C. Macario González Romero, certificado de estudios del C. Macario González Romero, certificado de estudios del C. Juan Antonio Ortiz Castro, carta de pasante del C. Juan de la Cruz Núñez.

**Documento que no se pone a la vista en razón de que contiene datos que pudieran considerarse confidenciales,** concerniente a una persona física identificada o identificable.

* **00008TMASCALCIP2025IMCUFIDE ACTA.pdf:** Contiene el Acta del Comité de Transparencia, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, por la que se autorizó la clasificación de la información como confidencial.

1. Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** los recursos de revisión con número **00993/INFOEM/IP/RR/2025** y **00996/INFOEM/IP/RR/2025,** fueron turnadosa la **Comisionada** **María del Rosario Mejía Ayala**  y al **Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega,** con el objeto de su análisis, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **Sexta Sesión Ordinaria** del **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, ordenó la acumulación de los recursos de revisión **00993/INFOEM/IP/RR/2025 y 00996/INFOEM/IP/RR/2024.**
2. Así el **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo mediante el cual se decretó la acumulación de los recursos de revisión.
3. En ese tenor resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizará la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.***

***“Artículo 18.-*** *La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

1. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar a los expedientes, con fecha **doce de marzo de dos mil veinticinco**, la **Comisionada** Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERO. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis***

1. Se solicitó, de manera general la información siguiente:
2. *Nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temascalcingo.*
3. *Ficha curricular, documento que acredite su experiencia laboral, documentos que acredite su experiencia en el tema de Derecho de Acceso a la Información y/o Transparencia;*
4. *Documento que acredite su escolaridad, en caso de ostentarse como licenciado, maestro o doctor, Copia de Titulo Profesional y cedula profesional.*
5. *Directorio de personal adcrito a la Unidad de Transparecia.*
6. *Directorio de mandos medios y superiores del INCUFIDE Temascalcingo;*
7. *Su currículo vitae y el documento que acredite escolaridad, en caso de que alguno se ostente con grado profesional copia de titulo y cedula profesional*
8. El **Sujeto Obligado,** remitió la información ya descrita en el numeral 2 de la presente. Inconforme con la respuesta, se interpuso recurso de revisión alegando de manera general la entrega de información incompleta.
9. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracción que determina la hipótesis relativa a la entrega de la información incompleta. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.

**CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.**

1. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18 establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19 del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.
4. Acotado lo anterior, es dable primeramente recordar que las razones o motivos de inconformidad, son tendientes a impugnar la entrega de la información incompleta.
5. Luego entonces el Recurrente interpuso su recurso de revisión, argumentando la entrega de la información incompleta, no obstante que el **SUJETO OBLIGADO** en informe justificado respecto al recurso de revisión 00993/INFOEM/IP/RR/2025 ratificó su respuesta primigenia y, respecto del recurso 00996/INFOEM/IP/RR/2025 remitió la información solicitada, sin embargo dejó a la vista datos confidenciales.
6. Ahora bien, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

● Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

● Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

● Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

1. Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.
2. En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.
3. Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
* Los Sujetos Obligados podrán requerir a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta.
* Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
* Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
* El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
* Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

1. Ahora bien, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si las respuestas e informes justificados del **Sujeto Obligado** respecto a los dos recursos de revisión colman la pretensión del Recurrente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***Requerimiento*** | ***Respuesta*** | ***Informe justificado*** | ***Colma*** |
| ***00993/INFOEM/IP/RR/2025*** | | | |
| *“Nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temascalcingo.”* (Sic) | “*… la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temascalcingo es la C. Nancy Trejo Martínez…”* (Sic) |  | **SI COLMA** |
| *“…ficha curricular, documento que acredite su experiencia laboral, documentos que acredite su experiencia en el tema de Derecho de Acceso a la Información y/o Transparencia…”*  (Sic) | Ficha curricular de la C. Nancy Trejo Martínez |  | **SI COLMA** |
| *“…documento que acredite su escolaridad, en caso de ostentarse como licenciado, maestro o doctor, Copia de Titulo Profesional y cedula profesional...”* (Sic) | Constancia de Autenticación del Título y Cédula Profesional, ambas de la C, Nancy Trejo Martínez |  | **NO COLMA**  Toda vez que los documentos señalados en este rubro que se entregaron en respuesta con información que debió clasificarse como confidencial, siendo en este caso la Clave Única de Registro de Población (CURP)  No agregó acta del Comité de Transparencia de clasificación de la información, no son legibles los documentos entregados no se aprecia el número de certificado y el folio digital. |
| *“Directorio de personal adcrito a la Unidad de Transparecia…”* (Sic) | “*…a la fecha no cuenta con Personal adscrito a la Unidad de Transparencia…”* (Sic) |  | **SI COLMA** |
| ***00996/INFOEM/IP/RR/2025*** | | | |
| 1. *“Directorio de mandos medios y superiores del INCUFIDE Temascalcingo…”*  (Sic) | Entregó el Directorio de Mandos Medios y Superiores |  | **SI COLMA** |
| 1. *“…su currículo vitae y el documento que acredite escolaridad, en caso de que alguno se ostente con grado profesional copia de titulo y cedula profesional”*  (Sic) | Remitió las fichas curriculares de los tres servidores públicos adscritos al IMCUFIDE Temascalcingo | Adjuntó dos certificados de estudios y una carta de pasante, en la que se ocultó la fotografía y se dejó a la vista la firma del interesado en el certificado de estudios  Adjuntó Acta del Comité de Transparencia de clasificación de la información | **PARCIAL** ya que ocultó la fotografía en el certificado de estudios y carta de pasante; dejó a la vista la firma del interesado en el certificado de estudios y, dejó a la vista el número de cuenta del interesado en el certificado de estudios de la Universidad |

1. Ahora bien, resulta importante mencionar que el **Sujeto Obligado**, a través de su respuesta e informe justificado manifiesta generar, administrar y poseer la información, por lo que a nada práctico conduciría el análisis de la fuente obligaciones respecto a las atribuciones para contar con la información, pues se insiste, esta atribución ya fue asumida por el **Sujeto Obligado.**
2. En este sentido, resulta necesario señalar que, el **RECURRENTE** no se inconformó por la totalidad de la respuesta. Bajo ese tenor, se tiene que la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse como consentida, toda vez que, al no haber realizado manifestaciones de inconformidad al respecto, se infiere que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** satisface este punto de la solicitud presentada.
3. Lo anterior es así, debido a que cuando un Recurrente impugna la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y éste no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el Recurrente está conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. Consecuentemente, se reitera que la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el **RECURRENTE**, debido a que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del Recurrenteante la falta de impugnación eficaz.
2. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

1. Para mayor abundamiento, también resulta aplicable el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra estipula lo siguiente:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

1. De lo referido, y a efecto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública que asiste al **RECURRENTE**, resulta conveniente precisar que el presente análisis versará únicamente sobre el título profesional del titular de la Unidad de Transparencia y los documentos que acreditan el nivel de estudios de mandos medios y superiores del IMCUFIDE Temascalcingo.
2. Por lo que corresponde a la solicitud relativo a currículum vitae, es importante mencionar que la ficha curricular o curriculum vitae contienen entre otra información, **la preparación académica, laboral y méritos con los que cuentan los servidores públicos** para ocupar un cargo público. Se cita lo que dispone la Real Academia de la Lengua Española define como currículum vitae:

**“*currículum vítae****.****1.****Loc. lat. que significa literalmente ‘carrera de la vida’. Se usa como locución nominal masculina para designar la relación de los datos personales,* ***formación académica****, actividad laboral y méritos de una persona.*”

1. De la interpretación a esta definición se desprende que tanto la ficha curricular como el curriculum vitae están relacionados con la hoja de vida, carrera de vida o currícula de una persona, donde se podría apreciar la preparación académica y laboral que tiene, además de los méritos como bien lo podrían ser cursos o certificaciones.
2. Por ende, la ficha curricular o currículum vítae puede existir información más detallada y relacionada con la **trayectoria académica o profesional,** debiendo conservar los documentos soporte como puede ser **el título profesional o cédula profesional** o el documento que avale el grado académico de los servidores públicos, los cuales son susceptibles de proporcionarse en versión pública.
3. Es así que, la información contenida en el currículum vitae proporcionado por el Sujeto Obligado permite conocer el perfil profesional del servidor público.
4. Además, el currículum vitae o ficha curricular forman parte de las obligaciones d transparencia común que todos los Sujetos Obligados deben publicar periódicamente en sus portales IPOMEX, según lo dispuesto en el artículo 92, fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

*“****Artículo 92****. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***XXI.******La información curricular****, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

(Énfasis añadido)”

1. Si bien, se comparte la clasificación de información respecto de los certificados de estudios remitidos en informe justificado en relación a la solicitud de información 00008/TMASCALC/IP/2025, por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyente (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), calificaciones y/o promedio; también lo es que no se comparte **el hecho de que se haya clasificado como confidencial la fotografía de los comprobantes de estudios de los servidores públicos al Instituto Municipal de cultura Física y Deporte de Temascalcingo.**
2. **Respecto a ese dato personal,** es preciso señalar que da cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.
3. Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditará e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.
4. Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.
5. Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.
6. Ahora bien, respecto a la solicitud de información 00011/TMASCALC/IP/2025, el **Sujeto Obligado,** en respuesta remitió documentación dejando a la vista información confidencial como la Clave Única de Registro de Población (CURP).
7. En relación a lo anterior el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.
8. Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.
9. En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el catorce de diciembre de dos mil veintitrés), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

• El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;

• La fecha de nacimiento;

• El sexo, y

• **La entidad federativa de nacimiento.**

1. Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración. Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.
2. Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/018/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

1. De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de **la Clave Única de Registro de Población**, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que en la especie no aconteció al dejar descubierto este dato confidencial.
2. Por lo anterior, se debe mencionar que la información respecto del CURP de la cédula profesional de la servidora pública, Titular del Área de Transparencia y Acceso a la Información, situación por la que se puede referir que la Clave Única de Registro de Población, constituye un dato personal, que se genera con datos concernientes al nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, mismos que distinguen a una persona física del resto de los habitantes del país.
3. Dada esta relevancia y toda vez que se dejó descubierto la Clave Única de Registro de Población (CURP), siendo considerado como **un dato personal** se debió cuidar la clasificación del mismo como confidencial y no dejarlo a la vista del **RECURRENTE,** toda vez que se actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, situación por la cual se debe de dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales.
4. Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** a las solicitudes de información **00011/TMASCALC/IP/2025** y **00008/TMASCALC/IP/2025,** por resultar fundadas parcialmente las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el RECURRENTE, en los Recursos de Revisión **00993/INFOEM/IP/RR2025** y **00996/INFOEM/IP/RR2025**, en consecuencia se procede a **ORDENAR,** la entrega de la información en los términos señalados.

**QUINTO. De la versión pública.**

**Nociones generales.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como reservada, el **Sujeto Obligado** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
2. Resultando dable primeramente señalar que por lo que hace a nombre de personas o *personalidades*, sólo es dable dar a conocer aquellas que al momento de que eventualmente haya entregado su aportación tuvieran el carácter de servidor público, caso contrario, **los nombres de los particulares**, son datos personales que no pueden ser remitidos en respuesta, de ser el caso en el soporte documental donde consten u obren deberán ser clasificados como confidenciales.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los **Sujetos Obligados** serán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El Sujeto Obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. El área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad qué datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial. | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Derivado de lo establecido en párrafos anteriores, si el **SUJETO OBLIGADO** incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales o testando datos considerados como públicos incumple con lo que estipulan las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

* **Firma de servidores públicos en comprobantes de estudio**

1. Sobre dicho dato, cabe precisar que, en el presente caso, se trata de los servidores públicos en su calidad de particular, por lo que, es de señalar que la firma es un dato personal confidencial y únicamente será público dicho dato cuando sirva para la emisión de un acto de autoridad, en ejercicio de sus funciones.
2. Conforme a lo expuesto, en el presente caso, procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la firma localizada en el documento comprobatoria de nivel de estudios, pues da cuenta de la aceptación de un grado o nivel académico.

* **Fotografías de los servidores públicos.**

1. Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.
2. Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditará e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.
3. Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).
4. En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios 15/17 y 1/13 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.
5. Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.
6. Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.
7. De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores.
8. Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.
9. Así, el Sujeto Obligado debe proporcionar los documento en donde se clasifique la información confidencial, por lo que, deberá elaborar la versión pública respectiva; lo anterior, pues conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
10. Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales.**

1. Por último y no menos importante, se debe enfatizar que tal y como se mencionó en este Considerando, el Sujeto Obligado proporcionó información **en respuesta a la solicitud e información,** como lo es de manera enunciativa mas no limitativa, el CURP, que debió ser clasificada como confidencial; es decir, dejó a la vista datos personales concernientes a la vida privada de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Temascalcingo.
2. En esa tesitura, es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y, en su caso, sancionar a servidores públicos por la falta de cuidado de la protección de datos personales; sin embargo, derivado de los planteamientos señalados en el estudio de la presente resolución, relativo a la exposición de datos personales contenidos en el archivo de referencia, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **SUJETO OBLIGADO**.
3. Por ello, es conveniente señalar las fracciones XIV, XXII, XXIII y XXV, del artículo 82, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

***Atribuciones del Instituto***

***Artículo 82.*** *El Instituto, además de las atribuciones encomendadas por la Ley de Transparencia y normatividad aplicable, tendrá las atribuciones siguientes:*

*(…)*

***XIV.******Formular observaciones y recomendaciones*** *a los sujetos obligados que incumplan esta Ley.*

*(…)*

***XXII.******Verificar el cumplimiento*** *de las disposiciones previstas en esta Ley a través de los procedimientos de revisión que resulten compatibles con las disposiciones de esta Ley.*

***XXIII.******Implementar*** *los* ***procedimientos*** *que resulten necesarios* ***para el cumplimiento*** *de las disposiciones de esta Ley y para asegurar la protección de datos personales de los titulares. (…)*

***XXV.******Investigar*** *las* ***posibles violaciones*** *a la seguridad de los datos personales a fin de determinar la práctica de verificaciones.*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. Luego entonces, este Pleno hará del conocimiento de la Dirección General de Datos Personales de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar omisiones relativas a la esfera de obligaciones de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados corresponde a un ente distinto a éste, a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión.
2. Por lo anterior, se insiste resulta conveniente dar vista a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones contenidas en el numeral 23, fracciones V, XI y XII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, investigue y sancione las omisiones en las que el **SUJETO OBLIGADO** pudo haber incurrido por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y, las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.
3. En ese escenario, el particular deberá de ser responsable en el buen uso de la información proporcionada, pues se trata de datos personales que le fueron proporcionados por haber incurrido en una probable violación a la privacidad de las personas.

Por lo antes expuesto y fundado se emiten los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en los recursos de revisión **00993/INFOEM/IP/RR/2025** y **00996/INFOEM/IP/RR/2025** en términos de los **Considerandos** **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** a las solicitudes de información número **00008/TMASCALC/IP/2025** y **00011/TMASCALC/IP/2025** y se **ORDENA** entregar, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense la siguiente información al 15 de enero de 2025, en una correcta versión pública:

1. **Título y cédula profesional de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Temascalcingo;**
2. **Documentos que acrediten la escolaridad de los mandos medios y superiores del IMCUFIDE en una correcta versión pública.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del **RECURRENTE**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO,** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXVI y 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA EMITIENDO VOTO PARTICULAR, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.